OFICIO 4294 ID 14774552

Santiago de Cali, 21 de Abril de 2022

Señor(a) LZ ANGELA RAMIREZ SANCHEZ CALLE 72 i No. 27 C-22 CALI-VALLE

Resolución No.

1432 del 30/03/2022

Peticionaria (o)

LZ ANGELA RAMIREZ SANCHEZ

Examinada (o):

RAMIREZ GABRIEL FERNANDEZ

PROPIETARIO

DEL

Radicado:

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CARDIOS GYM 11EE2020737600100003512 del 18/02/2020

Cumplido el término estipulado para la Notificación Personal, y no haber comparecido, este Despacho procede a Notificarlo Por Aviso; enviándole el Acto Administrativo relacionado en la Referencia, para su conocimiento; en copia íntegra, autentica, suscrito por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial del Valle del Cauca, informándole que contra la presente, proceden los Recursos de Ley, interpuestos dentro del término establecido (10 días siguientes al de la notificación personal y/o aviso).

Por lo anterior cumplido los términos de notificación, y no presentarse ningún recurso, este despacho procederá a su correspondiente Ejecutoria, quedando en firme el acto administrativo en mención.

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

MARTHA ISABEL MONTOYA M **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**

> Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33

forther Isolal Rontoger

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfono PBX (601) 3779999

Atención Presencial Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

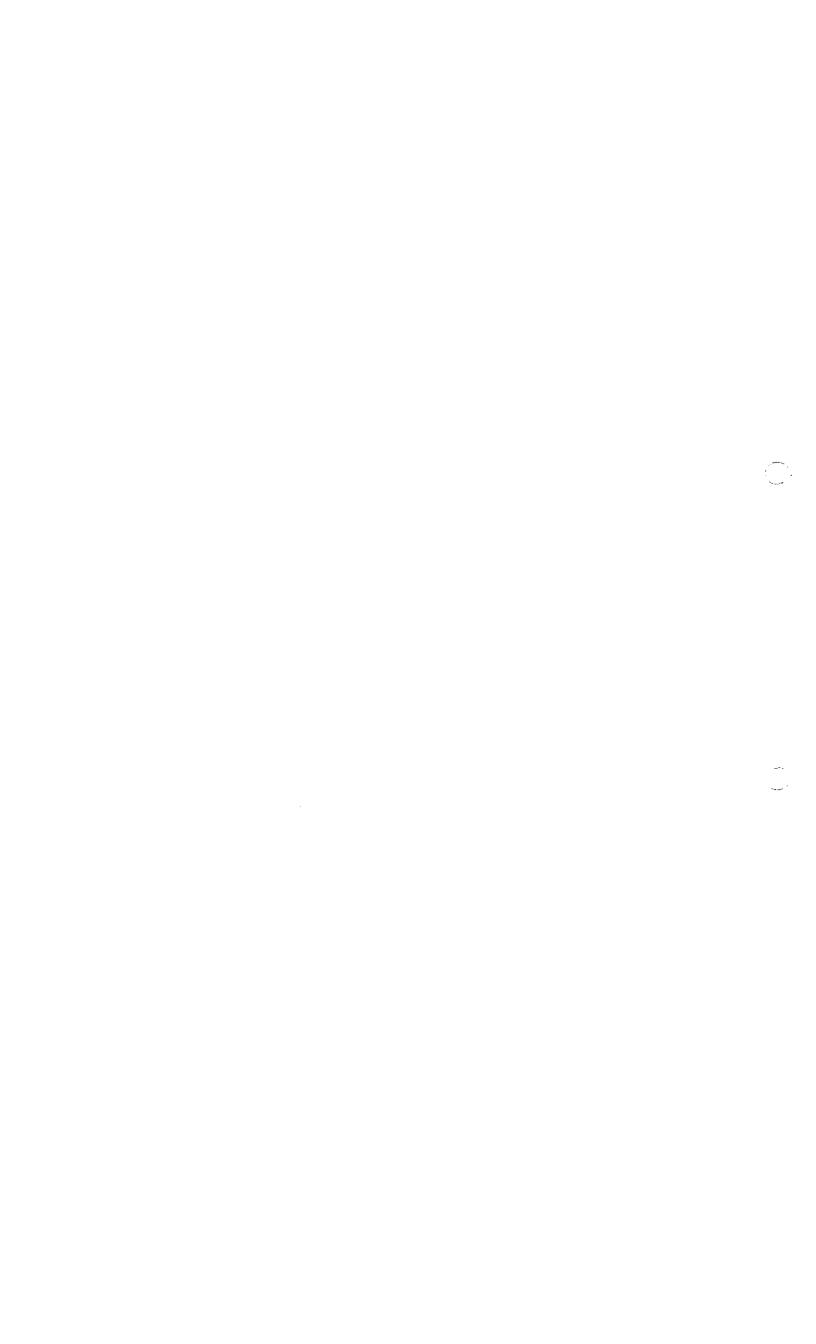
Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

(O) @mintrabajoco

♠ @MinTrabajoCo

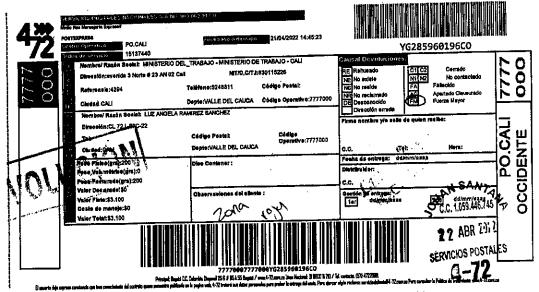




Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

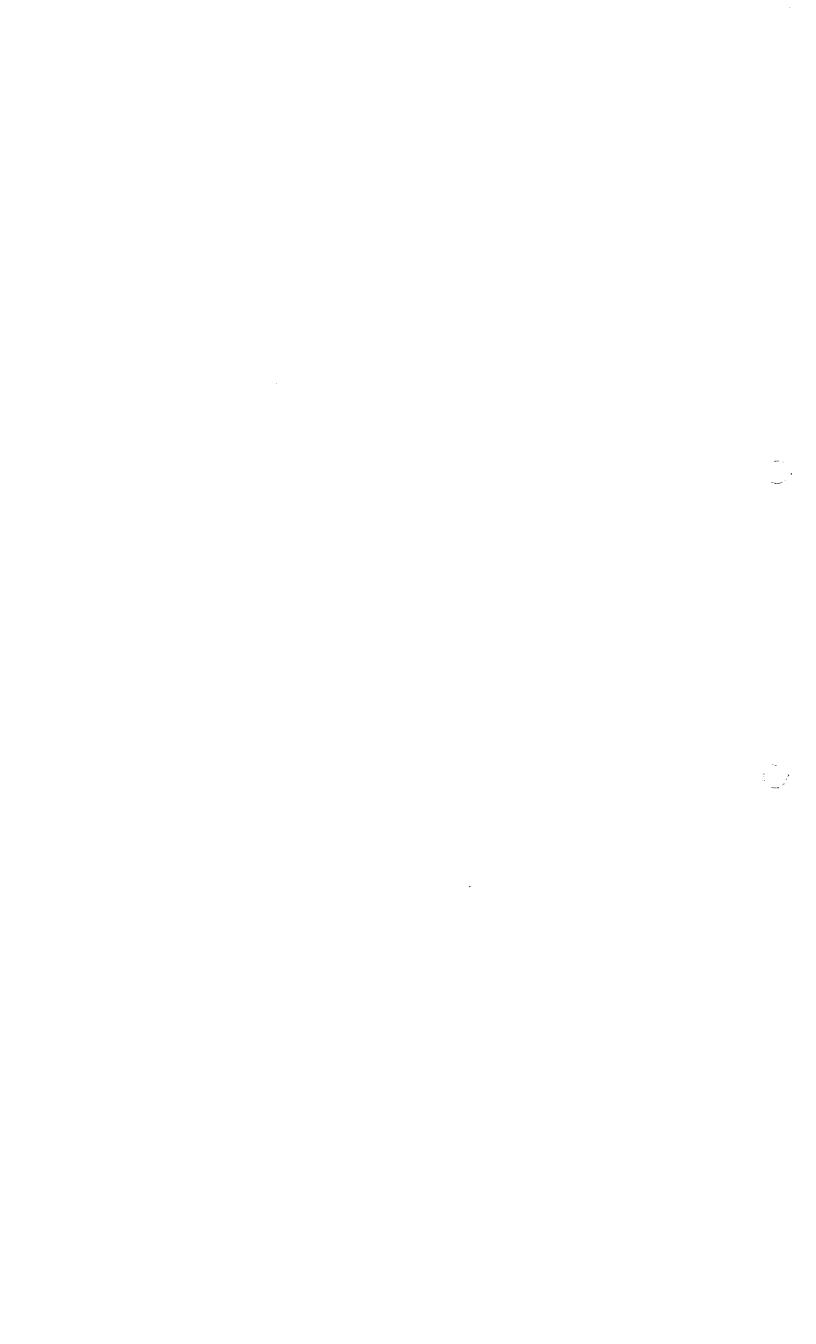


La información aquí contenida es auténtica e inmodificable,

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Linea Bogotá: (57-1) 472 2005 Linea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co





ID 14774552

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 1432

Santiago de Cali, a los (30) días del mes marzo de 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con lo establecido en la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante oficio radicado con el numero 11EE2020737600100003512 del 18 de febrero de 2020, la señora LUZ ANGELA RAMIREZ SANCHEZ identificada con la cédula No.38595612, solicita la actuación de este Ministerio en contra del señor GABRIEL FERNANDEZ RAMIREZ propietario del establecimiento CARDIOS GYM. En el escrito argumenta que durante el tiempo de la presunta relación laboral no fue vinculada al sistema general de seguridad social como tampoco recibió pago por concepto de prestaciones sociales. (f, 1)

SEGUNDO: En consecuencia, mediante Auto No. 0816 del 28 de febrero de 2020, se avoca conocimiento de la solicitud presentada por la señora LUZ ANGELA RAMIREZ SANCHEZ identificada con la cédula No.38595612 en contra del señor GABRIEL FERNANDEZ RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16771119 propietario del establecimiento CARDIOS GYM, y se comisiona al suscrito inspector de trabajo y seguridad social LUIS CARLOS MORA CAMACHO con el fin de iniciar la correspondiente averiguación preliminar, practicando las pruebas que permitan establecer si existe mérito o no para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con la establecido en la ley 1437 de 2011.(f,2)

TERCERO: Con oficio radicado 0075 del 12 de enero de 2022, este despacho comunica a la señora **LUZ ANGELA RAMIREZ SANCHEZ** el inicio de la actuación preliminar con el fin de verificar el cumplimiento de normas laborales, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control para con ello determinar si se reúnen los elementos necesarios que determinen si se inicia o no proceso administrativo sancionatorio de conformidad con las leyes 1437 de 2011 y 1610 de 2013 y requiere para que allegue al expediente copia de evidencia de la relación laboral con el investigado, (certificaciones laborales, colillas de pago) además de que informe al despacho las fechas de inicio y fin de la presunta relación laboral. Oficio que fue devuelto por la empresa de servicios postales nacionales con la anotación "FUERZA MAYOR -ZONA ROJA" (f, 3)

CUARTO: Mediante radicado 0073 del 12 de enero de 2022, este despacho comunica al señor **GABRIEL FERNANDEZ RAMIREZ**, el inicio de la averiguación preliminar y requiere para que llegue al despacho, copia del contrato de trabajo o certificación de la relación laboral con la señora LUZ ANGELA RAMIREZ, copia de los aportes a la seguridad social integral, copia de los últimos seis pagos de nómina y copia de la liquidación de prestaciones sociales. Oficio que fue devuelto por la empresa de servicios postales nacionales con la observación "NO EXISTE" (f, 4)

Î. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

 Trazabilidad web de la empresa de servicios postales nacionales YG283458401CO del oficio enviado a la señora LUZ ANGELA RAMIREZ SANCHEZ con la observación "fuerza mayor – zona roja". (F,9) Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

 Trazabilidad web de la empresa de servicios postales nacionales YG2834583921CO del oficio enviado al señor GABRIEL ANTONIO FERNANDEZ con la observación "no existe".(F,11)

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se derogo la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos.

Que el Ministerio de Trabajo profirió la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020 que entre otras medidas administrativas, suspenden los términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos administrativos de competencia de las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, desde el 17 de marzo de 2020 y hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Posteriormente, con Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanta de manera parcial la suspensión de términos establecida en las anteriores resoluciones, respecto a los trámites y servicios o actuaciones administrativas descritas en la Resolución Ibidem. Finalmente, mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020", que fue publicada en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1° de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 486 y 487 del Código Sustantivo del Trabajo, el Ministerio del Trabajo es competente para adelantar las investigaciones de carácter Administrativo Laboral por violación a la normatividad de carácter laboral.

Ahora, pertinente se hace poner de presente que la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor, y su agotamiento evita la apertura de una investigación sin sustento, al punto que condiciona la emisión del acto administrativo denominado "formulación de cargos" al resultado obtenido en aquella.

Es por ello que, la averiguación preliminar tiene como finalidad determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una estimación clara, precisa y circunstanciada, que permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa.

Adicional se debe tener presente lo establecido en el ARTÍCULO 40. "PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo"

Visto lo anterior, y de acuerdo al material recaudado durante la presente actuación es importante remitirnos a las siguientes disposiciones legales para tomar una decisión de fondo, téngase en cuenta el mandato constitucional establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de 1991 que determina:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas... Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Así mismo el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. Señala: "Principios. Todas las autoridades deberán Interpretar y aplicar las disposiciones que regular las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales... En las actuaciones administrativas deberá respetarse el debido proceso, "con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción". Y se agrega: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem".

Ahora bien, es importante resaltar que se surtieron las comunicaciones de rigor al señor **GABRIEL ANTONIO FERNANDEZ**, dirigidas a la dirección registrada en querella radicada por la solicitante, dejando constancia que no se logró comunicar la apertura de la Averiguación Preliminar a la examinada.

Así las cosas, este Despacho dando estricta aplicación a lo dispuesto en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con los lineamientos legales aludidos en precedencia, determina no poder continuar con el trámite de averiguación preliminar. Lo anterior, no es óbice para que la solicitante pueda alegar sus pretensiones ante la Justicia ordinaria y así dirimir el conflicto suscitado entre ellos, ante la autoridad competente para tal fin.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente que contiene el trámite de averiguación preliminar adelantado de la empresa GABRIEL FERNANDEZ RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16771119 propietario del establecimiento CARDIOS GYM con dirección de notificación en la CI 27 # 41d 27 en la ciudad de Cali -Valle, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor GABRIEL FERNANDEZ RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16771119 propietario del establecimiento CARDIOS GYM con dirección de notificación en la Cl 27 # 41d 27 en la ciudad de Cali -Valle Y a la peticionaria la señora LUZ ANGELA RAMIREZ SANCHEZ a la dirección Cl 72 i # 27c 22, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la directora territorial del Valle del Cauca, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación del mismo, según el caso; de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y ss. de La Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CKMPKJASE

LUIS CARLOS MORA CAMACHO
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	LUIS CARLOS MORA CAMACHO Inspector de Trabajo y Seguridad Social	* Lerch
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	luse
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de novie disposiciones legales vigentes.	embre de 2021, se revisa el presente acto administrativo o	encontrándose ajustado a la norma y

